



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2013-00145-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: CONSUELO LASSO URBANO

Pasto, Junio treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora CONSUELO LASSO URBANO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, la adjudicación del predio “El Míspero” ubicado en la vereda



La Victoria del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (ii) que se disponga la exoneración en el futuro del impuesto predial; (iii) adelantar las gestiones ante empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para la adopción de planes de alivio para la condonación total o parcial de pasivos; (iv) incluir a la solicitante en programas de subsidio de vivienda rural y subsidio integral de tierras; (v) que las entidades financieras garanticen mecanismos para financiar actividades de recuperación de su capacidad productiva.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga a las entidades competentes¹ como medidas colectivas: el “*restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno*”; la implementación de proyectos de “*Generación de Empleo Rural*”, de protección dirigidos a grupos poblacionales de primera infancia, infancia y adolescencia; gestionar y/o ejecutar recursos para saneamiento básico, específicamente para la implementación de alcantarillado; proyectos productivos sustentables, de atención psicosocial y salud integral “PAPSIVI” y de recuperación de la capacidad productiva.

Como pretensiones especiales se deprecó (i) la suspensión de procesos y actuaciones judiciales; (ii) que se acumulen todos los procesos y actuaciones judiciales y administrativas y (iii) que se declare la nulidad de actos administrativos que afecten el predio. Finalmente se solicita como pretensión subsidiaria que se ordene la compensación.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

¹ Comité Municipal de Justicia Transicional, Municipio de El Tablón de Gómez, Sena, Departamento de Nariño, Ministerio del Trabajo, Departamento para la Prosperidad Social, ICBF, Banco Agrario y Ministerio de la Salud y la Protección Social.



Que el núcleo familiar de la solicitante se integraba por su compañero permanente Oswaldo Benavides Lasso y su hijo Kevin Steven Benavides Lasso, y actualmente, también por su hijo menor José David Benavides Lasso; que el Municipio de El Tablón de Gómez se encuentra en una posición geoestratégica, siendo de especial interés para grupos armados ilegales para el cultivo y tráfico de estupefacientes, por lo cual desde el año 1980 el Ejército de Liberación Nacional “ELN” instaló campamentos en la vereda La Victoria, y posteriormente hace presencia las FARC durante los años 1998 y 2003, retirándose la Fuerza Pública en el año 2000 con ocasión de un ataque armado, retornando en el año 2003, por lo que se presentaron combates principalmente en los sectores El Recuerdo, La Victoria y Los Alpes entre el 14 y el 26 de abril de dicha anualidad, lo que generó desplazamiento masivo de la población civil.

Que la solicitante se desplazó en el mes de abril de 2003 con su compañero permanente Oswaldo Benavides Urbano y su hijo Kevin Steven Benavides, desde la vereda La Victoria a la vereda Las Aradas, en donde permaneció por espacio aproximado de un (1) mes, retornando con posterioridad a ese lapso temporal; que no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, pese a ostentar esa calidad.

Que ocupó el bien inmueble denominado “*El Míspero*”, al ejercer actos de señorío como alinderamiento, alambrado y cultivo de café, por lo cual presentó solicitud de adjudicación del predio al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, entidad que mediante Resolución No. 1016 del 19 de diciembre de 2012, le adjudicó el predio, acto administrativo que no ha sido notificado ni registrado; finalmente se hace alusión al trámite adelantado ante la UAEGRTD, el que culminó con la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, según la Resolución No. RÑR-298 del 26 de septiembre de 2013.

1.3 INTERVENCIONES:



Dentro del término concedido intervino el señor Procurador 48 Judicial 1 para Restitución de Tierras Despojadas², quien argumentó que de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, se acredita el hecho victimizante acaecido en el mes de abril de 2003, así como la relación jurídica con el predio pretendido, señalando que se cumple con el requisito de procedibilidad y se ajusta la solicitud presentada por la UAEGRTD a las previsiones establecidas en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011, por lo que solicita se ordene la actualización de los datos atinentes a linderos, área y ubicación.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el que admitió la solicitud mediante auto del 18 de noviembre de 2013³, interviniendo el Ministerio Público mediante escrito del 22 de noviembre de 2013⁴. Una vez verificada la respectiva publicación⁵, en auto del 27 de junio de 2016 se abre el proceso a pruebas⁶, las que una vez se practican se dispone enviar el expediente a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de junio de 2017⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en

² Folios 215 a 216.

³ Folio 204 a 205.

⁴ Folio 215.

⁵ Folio 221

⁶ Folio 256.

⁷ Folio 113.



forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁸.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.-

⁸ Folios 186 a 187.



La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*,

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:



Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó copia de la “*Cartografía Social Tablón de Gómez*”¹⁴, en la cual se consigna que la vereda La Victoria se ubica a quince (15) minutos del caso urbano del Municipio de El Tablón de Gómez, constando de aproximadamente 250 casas y 5 sectores, denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo; se refiere que existió cultivo de plantaciones ilegales en dicha vereda entre los años 1998 a 2003, haciendo presencia grupos guerrilleros desde el año 1980 a través de miembros del ELN; posteriormente debido a la “*bonanza amapolera*” se produce el arribo de las FARC, quienes toman control de la zona, presentándose conflictos con las Fuerzas Armadas, quienes, tras perder presencia institucional, retornan en el año 2003, generándose conflictos que ocasionaron el desplazamiento forzado.

De igual forma en el Informe No. 001 de 2013, sobre el “*Contexto del Conflicto Armado*”, atinente al contexto del conflicto armado en la vereda La

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁴ Folios 18 a 25.



Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, se establece que durante el período comprendido entre los años 1998 y 2003 se constituyó dicha localidad en un centro de operaciones del frente 2 de las FARC adscrito al Bloque Sur, siendo especialmente tensa la situación entre los años 2002 y 2003, produciéndose una crisis humanitaria que produjo el desplazamiento masivo de la población, generando el abandono de predios.

Se relató que en el año 2003 se fortaleció la acción de la Fuerza Pública en el Municipio de El Tablón de Gómez, instalándose nuevamente la Estación de Policía después de tres (3) años de ausencia, por su lado el Ejército avanzó a la zona rural con el fin de combatir al frente 2 de las FARC, iniciándose los combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes durante la semana santa comprendida entre los días del 14 al 26 de abril de 2003, y que de acuerdo a versiones dadas por varios solicitantes indicaron que la guerrilla, dados los enfrentamientos, les aconsejaron irse, por lo cual diferentes familias buscaron refugio en diferentes lugares, sin embargo la mayoría de personas se desplazaron hacia el corregimiento de La Cueva ubicada a una distancia aproximada de dos punto cinco (2.5) kilómetros.

En el “*Análisis de Contexto de Solicitud*”¹⁵, se señala que en la vereda La Victoria se ha desarrollado históricamente el conflicto armado interno desde 1980, con la presencia del ELN, y en los años 1998 y 2003 cuando ingresan a la zona las FARC, presentándose un conflicto territorial. Así mismo se presenta un ataque a la Estación de Policía en el año 2000, lo que conllevó al retiro de la Policía Nacional, convirtiendo a las FARC en la única organización con control territorial y social. Se establece que también arriban grupos paramilitares y se verifica el retorno de la Fuerza Pública en el año 2003, generándose enfrentamientos armados que conducen al abandono de la tierra, lo cual además se agudizó por el actuar de grupos paramilitares.

¹⁵ Folios 112 a 115.



La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Consuelo Lasso Urbano se establece en la documental antes citada, en la que se narra cómo en el mes de abril de 2003 se presenta una arremetida del Ejército Nacional contra la guerrilla de las FARC, producto de lo cual se ocasionan combates inicialmente en el sector conocido como El Recuerdo y se amplían a lugares aledaños, generando temor en la vereda La Victoria, por lo que la solicitante y su núcleo familiar se desplazan a la vereda Las Aradas, en donde permanecen por espacio de tres (3) semanas, época para la cual convivía con su compañero permanente Oswaldo Benavides y su hijo Kevin Benavides, para tiempo después retornar a su lugar de habitación.

Dichos asertos se corroboran además con el Acta No. 26/09/2013¹⁶, en la cual se expresa que: *“Oswaldo Benavides y Consuelo Lasso ellos se desplazaron a la vereda Las Aradas, a la casa de Alfonso Martínez, la señora Consuelo Lasso sale desplazada junto con su esposo Oswaldo Benavides y su hijo Kevin Steven Benavides”*, así como de la declaración de la solicitante, quien relató sobre el particular:

“Nosotros nos fuimos porque la guerrilla nos dijo que nos vayamos o que no respondían, yo estaba con mi hijo y nosotros vimos cuando pasaban los de la guerrilla con los cilindros y con armas y gritando que nos tenían que ir. Mi esposo que estaba ahí me dijo que me fuera con el niño para LAS ARADAS y mi esposo se quedó tratando de cerrar las puertas y dejar todo guardado [...] fue en el mes de abril de 2003, me acuerdo que era una semana santa para el día jueves santo fue cuando yo salí”¹⁷

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por sus compañero permanente Oswaldo Benavides Lasso y su hijo Kevin Steven Benavides Lasso, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio *“El Míspero”*, ubicado en la vereda La Victoria del Municipio El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

¹⁶ Folios 81 a 88.

¹⁷ Folio 152 vta.



2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que la accionante ostentaba la calidad de ocupante del predio denominado *“El Míspero”* y posteriormente el entonces INCODER, mediante Resolución No. 1016 del 19 de diciembre de 2012, le adjudicó el predio, acto administrativo que *“aún no ha sido notificado al adjudicatario y que tampoco ha sido registrado”*.

Ahora, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁸”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁹.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Míspero” carecía de antecedentes registrales, por lo cual no se había acreditado que el bien haya salido del dominio del Estado. Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁰, la cabida del predio es de 1 hectárea y 2379 mts²., correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz abierto a nombre de La Nación²¹.

Sin embargo, al atento examen del expediente se tiene que en el libelo introductorio se precisó que sobre el predio objeto de restitución, se había expedido acto administrativo de adjudicación, por lo que el Juzgado titular declaró abierto el debate probatorio y entre sus determinaciones ordenó al INCODER, hoy ANT, se sirva remitir la Resolución No. 1016 del 19 de noviembre de 2012, mediante la cual se resolvió adjudicar el predio “El Míspero” a favor de la señora Consuelo Lasso Urbano y su compañero permanente Oswaldo Benavides Lasso, la que fue allegada al plenario²², por lo que se puede determinar que actualmente gozan de la calidad de propietarios, al haberse formalizado así su titularidad.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló con voz de autoridad:

¹⁹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁰ Folio 166.

²¹ Folios 254 a 255.

²² Folios 229 a 234.



“Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquél se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, iterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 10. de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple solamente una función publicitaria.”

“La resolución de adjudicación desempeña, no obstante, la función del mal llamado título originario por el art. 30. de la ley 200 de 1936, del cual ha expresado la Corte que es “no solamente el documento que consagra la merced, venta o adjudicación de las tierras sino, en general, el hecho jurídico que conforme a la legislación española o a la de la República da origen al dominio privado de tierras realengas y baldías...” (Sent. 13 de marzo de 1939, G.J. XLVIII, pág. 105).

“3.- Configurado el dominio del colono sobre un fundo rural que antes fue inculto o mejor baldío, ya no puede adquirir un tercero la propiedad sobre él por el modo de la “ocupación”, porque éste está reservado únicamente a las tierras baldías, no a las que, por haber salido del patrimonio del Estado, pertenecen a un particular y exigen, por ende, “un modo” de dominio diferente (traslaticio). Esta situación se torna inmodificable mientras el título emanado del Estado mantenga su eficacia legal [...]”²³.

Es decir, que el hecho de haberse adjudicado el predio, hace constituir a los adjudicatarios en titulares del derecho de dominio, aun cuando no se haya registrado dicha actuación. No obstante lo anterior, se advierte una diferencia en cuanto a la extensión y cabida establecida por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial (1H 2,379 mts²) y el INCODER en la Resolución 1016 del 19 de noviembre de 2012 (1H 3,332 mts²), por lo cual en atención a dicho suceso, se revisó la documental respectiva por parte de este Despacho, encontrándose de acuerdo al plano de georeferenciación, que existen discrepancias en los puntos de detalle, sin embargo se puede determinar que las colindancias encontradas, tanto en el informe como en la resolución de adjudicación, son las mismas, hechos que se corroboran con la declaración de colindantes²⁴, por lo anterior

²³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de agosto de 1995. Rad. 4127.

²⁴ Folios 201 a 202.



se puede inferir que aunque existe una diferencia de cabida se trata del mismo predio. Es menester aclarar que no es factible controvertir la determinación adoptada por el INCODER, en atención a que la expedición del acto administrativo de adjudicación, no obedeció a hechos de desplazamiento forzado u otra característica similar y como quiera que el mismo goza de presunción de legalidad, ya se encuentra formalizada la relación con la tierra, estando pendiente únicamente para efectos de publicidad, la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz abierto a nombre de La Nación.

De tal manera que si bien no es dable la formalización de la propiedad, si se debe poner en conocimiento la situación descrita en precedencia a las entidades competentes para que determinen si resulta necesario adelantar la actualización de los ítems de extensión, linderos y georeferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras remita a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, el original acto administrativo de adjudicación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.



Las medidas colectivas en la vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez ya fueron ordenadas por el Juzgado Primero del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 28 de julio de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora CONSUELO LASSO URBANO, en relación con el predio “*El Míspero*” ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que remita a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, el documento original contentivo de la Resolución No. 1016 del 19 de noviembre de 2012, mediante la cual se resolvió adjudicar el predio “*El Míspero*” a favor de la señora CONSUELO LASSO URBANO y su compañero permanente OSWALDO BENAVIDES LASSO, a efectos que se proceda a su registro, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25613.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio a favor de la solicitante, en tanto el predio “*El Míspero*” ya fue adjudicado por el INSTITUTO



COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”, hoy Agencia Nacional de Tierras, mediante Resolución No. 1016 del 19 de noviembre de 2012, con una extensión de una 1 hectárea y 3,332 mts², y se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

“PUNTO DE PARTIDA. SE TOMÓ COMO TAL EL PUNTO NÚMERO 15 DE COORDENADAS PLANAS $X = 999.282$ M.E. Y $Y = 648.900$ M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE OSCAR ESPADA PINCHADO, EL LINDERO DEL PREDIO DE NILSON SALAZAR DÍAZ, Y EL GLOBO A DESLINDAR. COLINDA ASÍ: NORTE: DEL PUNTO NÚMERO 51 SE TERMINA EN SENTIDO GENERAL NORESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON EL LINDERO DEL PREDIO DE NILSON SALAZAR DÍAZ, EN UNA DISTANCIA DE 311,03 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 8 DE COORDENADAS PLANAS $X = 999.481$ M.E. Y $Y = 648.957$ M.N. UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE NILSON SALAZAR DÍAZ Y EL LINDERO DEL PREDIO DE JOSÉ ALBERTO MARTINEZ. ESTE: DEL PUNTO NÚMERO 8 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL SUROESTE POR EL LINDERO DEL PREDIO DE JOSÉ ALBERTO MARTINEZ, EN UNA DISTANCIA DE 78,55 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 11 DE COORDENADAS PLANAS $X = 999.435$ M.E. Y $Y = 648.894$ M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE JOSÉ ALBERTO MARTINEZ Y EL LINDERO DEL PREDIO DE OLGA SILVA ADARME, DEL PUNTO NÚMERO 11 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL SUROESTE POR EL LINDERO DEL PREDIO DE OLGA SILVA ADARME, EN UNA DISTANCIA DE 44,00 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 12 DE COORDENADAS PLANAS $X = 999,408$ M.E. Y $Y = 648.860$ M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE OLGA SILVA ADARME Y EL LINDERO DEL PREDIO DE SEGUNDO VALENTIN ADARME. SUR: DEL PUNTO NÚMERO 12 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SUROESTE, A TRAVES DEL LINDERO DEL PREDIO DE SEGUNDO VALENTIN ADARME, EN UNA DISTANCIA DE 53,69 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 14 DE COORDENADAS PLANAS $X = 999.359$ M.E. Y $Y = 648.837$ M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE SEGUNDO VALENTIN ADARME Y EL LINDERO DEL PREDIO DE OSCAR ESPADA PINCHADO. OESTE: DEL PUNTO NÚMERO 14 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL NOROESTE, A TRAVES DEL LINDERO DEL PREDIO DE OSCAR ESPADA PINCHADO, EN UNA



DISTANCIA DE 99,51 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 15 DE COORDENADAS CONOCIDAS Y ENCIERRA2.

Según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georeferenciación allegados por la UAEGRTD, el predio tiene un área equivalente a 1 hectárea y 2,379 mts² y sus linderos y coordenadas georeferenciadas actualizados son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3, 4, en dirección nororiente , hasta llegar al punto 5 con predio de Nilson Salazar Díaz, en una distancia de 200,8 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta ,en dirección , suroriente hasta llegar al punto 6 con predio de Olivia Silva Adarme y José Martínez, en una distancia de 75,8 mts; Partiendo desde el punto 6 en línea recta ,en dirección , suroriente hasta llegar al punto 7 con predio de Olga Silvia Adarme, en una distancia de 22,4 mts ;Partiendo desde el punto 7 en línea recta que pasa por los puntos 8, en dirección , suroriente hasta llegar al punto 9 con predio de Segundo Valentín Adarme, en una distancia de 61,9 mts</i>
SUR	<i>En Punta</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,11,12,13, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 14, con predio de Alex Pinchao Espada, en una distancia de 76,2mts;Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15,16,17,18 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1, con predio de Nilson Salazar Díaz, en una distancia de 103,6mts.</i>

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1°25' 17,450" N	77°5' 2,404" W	648950,732	999277,416
2	1°25' 17,939" N	77°5' 1,238" W	648965,750	999313,447
3	1°25' 18,224" N	77°4' 59,987" W	648974,510	999352,108
4	1°25' 16,703" N	77°4' 59,023" W	648927,778	999381,931
5	1°25' 17,612" N	77°4' 57,064" W	648955,702	999442,473
6	1°25' 15,440" N	77°4' 58,231" W	648889,004	999406,404
7	1°25' 14,826" N	77°4' 58,623" W	648870,134	999394,290
8	1°25' 14,567" N	77°4' 58,855" W	648862,180	999387,118
9	1°25' 13,550" N	77°5' 0,165" W	648830,937	999346,611
10	1°25' 14,082" N	77°5' 0,375" W	648847,277	999340,109
11	1°25' 14,605" N	77°5' 0,941" W	648863,339	999322,622
12	1°25' 14,757" N	77°5' 1,155" W	648868,027	999316,024
13	1°25' 14,920" N	77°5' 1,701" W	648873,032	999299,135
14	1°25' 15,079" N	77°5' 1,954" W	648877,895	999291,325
15	1°25' 15,262" N	77°5' 2,105" W	648883,535	999286,654
16	1°25' 15,906" N	77°5' 1,198" W	648903,303	999314,678
17	1°25' 16,353" N	77°5' 1,381" W	648917,032	999309,032
18	1°25' 16,454" N	77°5' 1,626" W	648920,137	999301,439

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que de ser pertinente, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando el criterio de gratuidad, para lo cual se informa que existe una diferencia entre el área del



predio adjudicada por el INCODER y la georeferenciada por la UAEGRTD, pese a lo cual se trata del mismo predio.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro de la Resolución No. 1016 del 19 de noviembre de 2012, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-25613 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 52-258-00-01-0001-0085-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido



dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (i) Realizar un estudio para determinar si resulta procedente aplicar a favor de la solicitante CONSUELO LASSO URBANO identificada con cédula de ciudadanía No. 21'022.052, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a la solicitante CONSUELO LASSO URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21'022.052 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación de proyecto productivo integral en favor de la señora CONSUELO LASSO URBANO y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a la solicitante CONSUELO LASSO URBANO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado; (iii) asesorar y brindar acompañamiento a la solicitante en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.



SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV a la solicitante CONSUELO LASSO URBANO, identificada con cédula de ciudadanía número 21'022.052 y su núcleo familiar actualmente conformado por su compañero permanente OSWALDO BENAVIDES LASSO identificado con cédula de ciudadanía número 5'246.410 y sus hijos KEVIN STEVEN BENAVIDES LASSO identificado con tarjeta de identidad número 98092269760 y JOSE DAVID BENAVIDES LASSO identificado con NUIP número 1.087.644.954, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria del Corregimiento La Cueva del Municipio El Tablón de Gómez y (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI),

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la solicitante en programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan

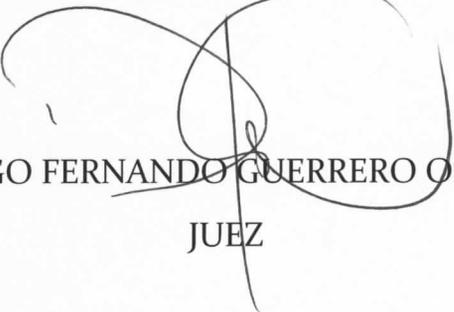


disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto en el Juzgado Primero del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 28 de julio de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00099, respecto de las medida colectivas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ

